

- la demandante añade que la cláusula novena del acuerdo no puede calificarse de restricción por objeto y que la Comisión no ha demostrado, como debía, la existencia actual o potencial de efectos restrictivos que puedan suponer un incumplimiento de las normas sobre competencia.
- 2) Segundo motivo, basado en la vulneración del Tratado y del Derecho adoptado para su aplicación
- La demandante considera que la Decisión vulnera el Derecho de la Unión en la medida en que incurre en:
 - a) error manifiesto de apreciación de los hechos, de la prueba y de la suficiencia probatoria, dado que la Comisión evalúa e interpreta erróneamente los datos aducidos por las partes en el procedimiento y, en consecuencia, no deduce de las pruebas aportadas a los autos las conclusiones más plausibles;
 - b) error en la interpretación del artículo 101 TFUE y, en consecuencia, vulneración de dicha disposición, dado que la Comisión, infundada y erróneamente, consideró a las partes competidores potenciales en la generalidad de los mercados supuestamente incluidos en la obligación de no competencia, obligación que no podía calificarse de restricción por objeto, sin que la Comisión demostrara siquiera que se produjera efecto alguno;
 - c) incumplimiento de la obligación de investigar y de pronunciarse, puesto que la Decisión no rectifica ni refuta los argumentos pertinentes presentados por las partes, especialmente en lo que atañe al alcance de la cláusula de no competencia;
 - d) vulneración del principio *in dubio pro reo*, dado que la Comisión da por ciertos hechos desfavorables para la demandante que aún suscitan dudas relevantes y no dejan de ser inciertos para la propia Comisión;
 - e) vulneración de los principios a cuyo cumplimiento se ha comprometido la Comisión para la aplicación de las multas, concretamente de lo expuesto en el apartado 13 de sus directrices sobre esta materia, dado que la Comisión calculó el importe de la multa para la generalidad de los mercados de comunicaciones electrónicas, con independencia de que estuvieran o no situados en la Península Ibérica, ignorando también el hecho de que, en todo caso, la supuesta infracción nunca persistió más allá del 29 de octubre de 2010;
 - f) vulneración del principio de proporcionalidad, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto y de los criterios que presiden la imposición de las multas.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 2013 — Ferracci/Comisión

(Asunto T-219/13)

(2013/C 164/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Pietro Ferracci (San Cesareo, Italia) (representantes: A. Nucara y E. Gambaro, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, con arreglo al artículo 263 TFUE, la Decisión de la Comisión de 19 de diciembre de 2012.
- Condene a la demandada al pago de las costas del presente litigio.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión C(2012) 9461 final de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, que declara incompatible con el mercado interior, sin ordenar no obstante su recuperación, las ayudas concedidas, sobre la base de la exención del impuesto municipal sobre bienes inmuebles (ICI), a entidades no mercantiles cuyo objeto sea el desarrollo de determinadas actividades, y que declara que no constituyen ayudas de Estado el trato favorable concedido a la Iglesia y a determinadas asociaciones deportivas mediante el artículo 149 del Testo único delle imposte sul reddito (TUIR), así como la exención del IMU (Impuesto Municipal Propio) concedida a determinadas entidades cuyo objeto es el desarrollo de actividades concretas.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción y aplicación incorrecta, así como error en la interpretación del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 659/1999
 - A este respecto, se afirma que la demandada, pese a haber considerado que se habían infringido los artículos 107 TFUE y 108 TFUE, no ordenó la recuperación de la mencionada ayuda de Estado. La parte demandante considera que no existe ninguna circunstancia excepcional que imposibilite absolutamente la recuperación y que, en cualquier caso, no ha quedado acreditado dicho extremo.

2) Segundo motivo, basado en la infracción y aplicación incorrecta del artículo 107 TFUE, apartado 1

— A este respecto se sostiene que en la Decisión impugnada la demandada consideró que la medida de ayuda aplicada por la República Italiana mediante el artículo 149, párrafo cuatro, del TUIR no constituye el supuesto de hecho de ayuda de Estado en el sentido del TFUE. En particular, la demandada consideró que no existía ninguna ventaja selectiva. Por el contrario, el demandante sostiene que la norma en cuestión da una ventaja selectiva a las entidades eclesíásticas reconocidas civilmente y a las asociaciones deportivas no profesionales y se cumplen los requisitos para la existencia de una ayuda de Estado con arreglo al artículo TFUE, apartado 1.

3) Tercer motivo, basado en la infracción y aplicación incorrecta del artículo 107 TFUE, apartado 1

— A este respecto se sostiene que en la Decisión impugnada la demandada consideró que la medida de ayuda aplicada por la República Italiana mediante la llamada exención IMU no constituye el supuesto de hecho de ayuda de Estado en el sentido del TFUE. En particular, la demandada consideró que los beneficiarios de la exención IMU no son «empresas». Por el contrario, el demandante sostiene que los beneficiarios son empresas en el sentido del Derecho comunitario y que se cumplen los requisitos para la existencia de una ayuda de Estado con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1.

4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 296 TFUE

— A este respecto se sostiene que la Decisión impugnada debe anularse por estar insuficientemente motivada con respecto a todos los motivos de recurso arriba señalados, extremo que constituye infracción del artículo 296 TFUE.

— Declare que el recurso de anulación es admisible y fundado y, por consiguiente, anule el acto impugnado.

— Por lo tanto, ordene a la Comisión que admita a la demandante en la lista de candidatos invitados a participar en las licitaciones en el marco del contrato EuropeAid/132633/C/SER/multi, lote 7: Gouvernance and home affairs (Gobernanza y asuntos internos).

— Condene a la Comisión Europea a pagar todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1) Primer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, en la violación del principio de buena administración en particular por cuanto impone un deber de coherencia, del principio de contradicción, y en la vulneración de la confianza legítima de la parte demandante y del principio de equidad cuando la Comisión por primera vez, en su escrito de 2 de abril de 2013 que siguió a su decisión de 15 de febrero de 2013, rechazó por considerar que no cumplía los requisitos necesarios el proyecto nº 25, propuesto por la parte demandante para cumplir el criterio de capacidad técnica, situando el número de proyectos seleccionables como proyectos de referencia por debajo del mínimo necesario.

2) Segundo motivo, basado en la infracción del punto 2.4.11.1.3, párrafo segundo, de la Guía práctica de los procedimientos contractuales en el marco de las acciones exteriores de la Unión Europea, y de la aclaración A 47 que figuraba en el anuncio de contratación, ya que la Comisión interpretó de manera errónea el concepto de proyectos de referencia seleccionables para cumplir el criterio de selección relativo a la capacidad técnica del candidato.

Recurso interpuesto el 15 de abril de 2013 — B&S Europe/Comisión

(Asunto T-222/13)

(2013/C 164/40)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Business & Strategies in Europe (Bruselas, Bélgica) (representante: L. Bihain, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

Auto del Tribunal General de 17 de abril de 2013 — vwd Vereinigte Wirtschaftsdienste/Comisión

(Asunto T-353/08) ⁽¹⁾

(2013/C 164/41)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Segunda ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 301, de 22.11.2008.